



AUTO No. 518 DE 2019

(07 de junio)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-007349/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 07 de febrero de 2019, radicado ENT-848, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "440 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 12 costales y medio, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en la calle 1 carrera 1b barrio Villa Fátima, los cuales eran transportados en un vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta, color blanco, de placas R01088 internado, por el señor Epiayu Bouriyu Nobel Pedro CC. 84.110.138 de Riohacha, Nacido el 06/10/1980, en Uribia, 38 años, estado civil unión libre, nivel académico bachiller, Residente en la ranchería surrupa vía Mayapo lado derecho km 15; de igual forma solicito si este particular está autorizado o tiene algún permiso por dicha corporación para el transporte o comercialización de comercialización de carbón vegetal".

Que dentro de la documentación anexa al escrito referido, se encuentra material fotográfico.

Por medio de informe técnico de 12 de marzo de 2019, radicado INT-1017, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 7 de febrero de 2019, se recibe el producto forestal (Carbón vegetal) incautado por el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Seccional Guajira, consistente en 12,5 costales con carbón vegetal con aproximadamente 440 kg en total, incautados al indígena EPIAYU BORIYU NOBEL PEDRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.110138 de Riohacha..

El producto fue dejado a disposición de la autoridad ambiental en el parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira ubicada en la ciudad de Riohacha, el cual posteriormente debe ser acopiado en el hogar de paso de Corpoguajira ubicado en el predio río claro en jurisdicción del Municipio de Dibulla.

2.1 Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Kg)	Valor Comercial
Guayacán Trupillo	Bulnesia arbórea Prosopis juliflora	12,5	Carbón vegetal en sacos plástico	35,2 kilos por sacos, según reporte	440	\$625.000
Total					440	\$625.000,00

3. OBSERVACION.

Cada costal con carbón vegetal y peso indicado, según información suministrada en el momento de la incautación se le estima un precio en el mercado nacional de \$50.000, razón por el cual el valor total de 12,5 sacos con carbón vegetal se les estimó un valor de \$625.000; según información la procedencia del producto es del sector indígena del Municipio de Riohacha.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156954 se relacionaron los, 12,5 costales de carbón vegetal.

El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General para los trámites pertinentes.

Evidencias del producto incautado.



4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), incautado por la Policía Nacional el día 7 de febrero de 2019, debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha y en la producción de carbón vegetal se ha observado en campo que utilizan la especie Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*) declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, así como lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 0753 de 09 de Mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvaguardias para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibíd: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 12 de marzo de 2019, radicado INT-1017, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (carbón vegetal correspondiente a 440 kilogramos empacados en 12.5 costales con aproximadamente 35,2 kg cada uno), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (carbón), hay una (1) especie declarada en veda (Guayacán), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Kg)	Valor Comercial
Guayacán Trupillo	Bulnesia arbórea Prosopis juliflora	12,5	Carbón vegetal en sacos plástico	35,2 kilos por sacos, según reporte	440	\$625.000
Total					440	\$625.000,00

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación del carbón, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, presentada en esta Corporación mediante escrito No. S-2019-007349/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 07 de febrero de 2019, radicado ENT-848, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales".



Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 07 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: "numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el guayacán.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 440 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 12,5 costales con aproximadamente 35,2 kg cada uno, material que se reporta propiedad del señor Nobel Pedro Epiayu Bouriyu, identificado con CC. 84.110.138 de Riohacha, residente en la ranchería Surrupa, vía Mayapo, lado derecho km 15.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA, en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de carbón vegetal sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Nobel Pedro Epiayu Bouriyu, identificado con CC. 84.110.138 de Riohacha, residente en la ranchería Surrupa, vía Mayapo, lado derecho km 15.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas



regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 440 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 12,5 costales con aproximadamente 35,2 kg cada uno, material que se reporta de propiedad del señor Nobel Pedro Epiayu Bouriyu, identificado con CC. 84.110.138 de Riohacha, residente en la ranchería Surrupa, vía Mayapo, lado derecho km 15.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA, en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Nobel Pedro Epiayu Bouriyu, identificado con CC. 84.110.138 de Riohacha, residente en la ranchería Surrupa, vía Mayapo, lado derecho km 15.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los siete (07) días del mes de junio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L
Revisó: Jelkin B
